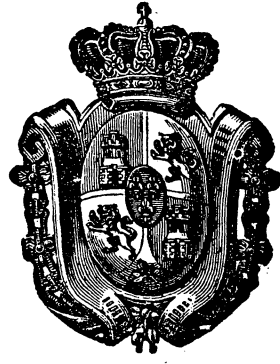


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	330
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	490
Por medio año.....	290
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PARTE RECIBIDO EN EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

El capitán general de Cataluña, conde de Grá, en comunicacion de 27 de Enero próximo pasado, da parte á este ministerio de haber llegado á aquella capital la noche del 25 del mismo el teniente general D. Manuel de la Concha nombrado por S. M. capitán general de aquel ejército y provincias; y que en el citado día 27 quedaba encargado de ambos mandos segun lo prevenido en la orden general de que acompaña copia.

Capitanía general de Cataluña.—Orden general del 27 de Enero de 1845 en Barcelona: Habiendo llegado á esta capital el Excmo. Sr. teniente general D. Manuel de la Concha, á quien S. M. se ha dignado nombrar capitán general del ejército y provincias de Cataluña por Real decreto de 16 del corriente mes, queda desde hoy hecho cargo de ambos mandos.

Asimismo se reconocerá por jefe de estado mayor de esta capitanía general al brigadier D. Anselmo Blasser, teniente coronel del cuerpo, nombrado por Real orden de 17 del propio mes en reemplazo del Excmo. Sr. D. Mariano Peray, brigadier del mismo cuerpo destinado á su direccion general.

Soldados del ejército de Cataluña: Mientras me he hallado á vuestro frente habeis sido un modelo de consuecia, disciplina, honor y lealtad.

Continuad bajo estos mismos principios mereciendo á las órdenes del digno general nombrado para sucederme el premio y gratitud de la Reina y de la patria, objetos sagrados que habeis salvado por vuestro esfuerzo y lealtad, y debéis sostener á todo trance, pues que en ello se interesa la consolidacion del trono y de las instituciones, la grandeza y poder de la nacion, y vuestro honor y gloria.

Catalanes: Mientras he mandado en Cataluña, en esta y en la anterior época, no he tenido otro objeto que el bien del pais: mi conciencia me dice que no han sido del todo inútiles ni perdidos mis esfuerzos y desvelos.

Catalanes: Esta confianza al separarme de vosotros por segunda vez es para mí la mas dulce, la mas lisonjera recompensa.—El baron de Meer, conde de Grá.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS NACIONALES.

Centa 21 de Enero.

El 17 llegaron á esta, procedentes de Sevilla, dos compañías de artillería en relevo de igual número que guarnece esta plaza; y ayer á las tres y media de su tarde, estando haciendo entrega de los puntos y repuestos se voló uno de estos, situado en la segunda línea de la fortificacion del campo fronterizo, el que parece contenia cinco quintales de pólvora, 20,000 cartuchos embaldados de fusil y 150 granadas de mano cargadas; la explosion hizo en aquella parte de fortificacion el destrozo consiguiente, y afortunadamente solo han resultado dos confinados heridos; aun se ignora cómo se comunicó el fuego. (Comercio.)

Lérida 23 de Enero.

Ha llegado el destacamento de la guardia civil, cuyos individuos han sido bien recibidos y con general aceptacion, tanto por su aseo como por su buen comportamiento en los cuatro ó cinco dias que estan en esta, y es de esperar que serán apreciados de los hombres honrados y amantes del Gobierno, al paso que temidos de los de mal vivir y perturbadores de la tranquilidad. El domingo se diseminaron por la ciudad persiguiendo los juegos y amonestando con el mayor modo á los jugadores y mirones á que se retiraran &c.

Llegaron los Diputados dimisionarios, Sres. Alós y Gamá, habiendo quedado en Madrid el otro Diputado Sr. Sullá. No han encontrado en esta las simpatías que sin duda creian por su dimision, pues dejando aparte el modo como han juzgado de este paso los hombres monárquico-constitucionales, la provincia no

puede olvidar que con su dimision la han dejado huérfana y sin representacion ninguna en el Congreso. (Fomento.)

Gerona 25 de Enero.

Gobierno militar de Gerona.—Con fecha 7 del actual me dijo el gobernador del castillo de San Fernando de Figueras lo siguiente.—Excmo. Sr.: El comandante de armas de la Junquera, en oficio de este día desde las montañas de Agullana, me dice lo siguiente:

Son las doce de la noche, hora en que acabo de llegar á este punto con 20 hombres y un oficial y el rondin de San Lorenzo á causa del somaten tocado en el pueblo de Agullana y del parte verbal que he recibido de dicho alcalde de haber aparecido ladrones en la casa llamada Llinás.

En dicha casa me he encontrado con el somaten de Labajol y Agullana, encontrándose en la citada casa uno de los ladrones muerto por el hijo de la casa José Tubert, el que segun informe tomado se ha libertado á sí mismo de la muerte y la de su padre que se encuentra con tres heridas.

El número de los ladrones visto por la familia de la casa son cuatro, los cuales uno de ellos se quedó en la era, y los otros entrar en dentro cogiendo uno al hijo José, sacando una pistola que disparó, no habiendo hecho mas que pasar la bala al mencionado por el lado derecho de la oreja quemándole el pelo, y segundo despues de haber recogido una herida y quedándose solo uno dentro, el que principian to á luchar de nuevo con el expresado hijo sacó un cuchillo de mesa con punta con intencion de asesinarlo, pero el gran valor de su contrario le hizo quedar muerto con su misma arma.

El anciano padre se encontró atacado por el otro en la escalera, y las heridas que tiene son hechas con un puñal.

Este hecho de valor, tanto del padre como del hijo y mugeres de la casa, merece la atencion de V. S., de quien espero lo pondrá en conocimiento del Excmo. Sr. comandante general de la provincia, quedando esta noche con toda la gente, posesionado en esta casa que por razon de la lluvia nos impide buscar por el rastro al herido la iron escapado. Solo se ha encontrado al muerto un pase de radio con el nombre de Jacinto Busquet, casado, de oficio labrador y vecino de Figueras; y como en dicho pase hay la cláusula de que está abonado, lo pongo en conocimiento de V. S. para los efectos que haya lugar, estando dicha carta fechada en Figueras en 28 de Noviembre del 44, y firmada por el alcalde constitucional.

Por noticias adquiridas entre los trabucaires refugiados en Francia, existe uno con el mismo apellido, hijo de Llers, pero se ignora si será el mismo, aunque como esta casa dista solo media hora de Francia y en frente de las islas, es probable sea el mismo. Al ser de día se hará una batida por todo el pais con el fin de averiguar el paradero de los tres fugitivos, recomendando á V. S. la grande actividad de los pueblos de la Junquera, Agullana y Labajol, y la grande ligereza que han tenido á la seña de somaten.

Lo que traslado á V. E. para su debido conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Fernando de Figueras 7 de Enero de 1845.—Excmo. Sr.—El brigadier gobernador, Ignacio Castellá.—Excmo. Sr. comandante general de esta provincia.

Al dar cuenta al Excmo. Sr. capitán general de este suceso en 15 del mismo, propuso á S. E. se dignase conceder á Tubert alguna gracia como recompensa del valor que habia mostrado en tan crítica coyuntura; y S. E., á quien le son tan gratos y que tanto sabe apreciar estos rasgos tan poco comunes, me previno con fecha 17 le propusiese una gracia especial para José Tubert, lo que verifiqué proponiendo la cruz sencilla de Isabel II.

En 22 del actual, y en contestacion me dice S. E. lo siguiente.—Excmo. Sr.: Quedo enterado por la comunicacion de V. E. de fecha 13 del actual, de estarse instruyendo el oportuno expediente por la diputacion de esta provincia para acordar al joven Tubert de la casa ó manso Llinás el premio de 2000 rs. á que se ha hecho acreedor; y en cuanto á la cruz de Isabel II á favor del mismo, le propongo á S. M. para la pensionada con esta fecha.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y contestacion á su citado escrito. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 22 de Enero de 1845.—Ramon de Meer.—Excmo. Sr. comandante general de Gerona.

Lo que pongo en noticia del público para su conocimiento y para que se entere de que no quedan sin la debida recompensa las personas que como Tubert saben sobreponerse á los peligros para hacer un servicio útil al pais. Gerona 24 de Enero de 1845.—El comandante general, Antonio Lasauca. (Postillon.)

Vimos llegar la seccion de la guardia civil de infantería destinada á la provincia, y la hemos observado de cerca y con detencion los dias de su corta permanencia en esta.

Su grave y marcial continente, su talle, esmerado aseo y equipo, su disciplina, actividad y vigilancia, su brillante, serio

é imponente uniforme, sus modales y cortesania, y el fino y atento porte que llevan sus individuos en las casas donde se hallan interinamente alojados, el comedimiento y prudencia que usan en los actos del servicio, y la atencion con que se comportan con todos, nos han agradablemente sorprendido y excedido nuestras esperanzas.

Muchos elogios habiamos oido de esta sabia y oportuna institucion, precisa é indispensable despues de tantas revueltas de los vicios y malos hábitos de la anarquía; pero su trato y aplicacion práctica los supera.

Si tantos males, por nuestra desgracia, se han importado del extranjero, hora era que imitásemos algo de lo bueno que tienen, y les ha enseñado la experiencia de pasados trastornos. Lo es sin duda la gendarmeria francesa. A la guardia civil y á la cooperacion del valiente y leal ejército deberemos la conservacion del orden y de la paz, que despues de tanto tiempo y tribulaciones hemos conquistado.

Corresponderá la guardia á su creacion y reglamento: conocido el carácter, las costumbres y los hombres del pais, será el amparo y defensa de los honrados y pacíficos, y el terror y constante pesadilla de los malos, de los holgazanes, de los trastornadores y de los discolos. (Id.)

Barcelona 25 de Enero.

Se está rehabilitando á toda prisa la pequeña iglesia de las beatas de San Agustín, invadida con violencia en 1835, y cuya puerta desde aquella época ha estado tapiada, á pesar de haber siempre continuado reuni las aquellas señoras en comunidad dedicándose á la instrucion de la juventud menesterosa. Nos consta que la escasez de recursos las ha sujetado á grandes privaciones y penalidades que han soportado con santa resignacion á trueque de vivir reunidas y llenar los deberes de su instituto. (Fomento.)

Ayer por la mañana fueron á visitar al Excmo. Sr. baron de Meer el Excmo. Sr. D. Manuel de la Concha y D. José María Gispert. El Sr. baron de Meer, siempre fino, caballero, pasó al poco rato á devolver el obsequio á los señores recién llegados, y hoy les ha tenido á su mesa.

El general Concha y el Sr. de Gispert han tomado hoy posesion de los respectivos destinos que el Gobierno les ha confiado. (Idem.)

Tenemos entendido que el jueves, día 30 del actual, con motivo de ser el cumpleaños de S. A. la Serma. Sra. Infanta Doña Luisa Fernanda habrá gran parada, en que tomarán parte todos los cuerpos de la guarnicion, y que parece recorrerá el Excelentísimo Sr. D. Manuel de la Concha, capitán general de este principado. (Id.)

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE EZPELETA.

Session del dia 31 de Enero de 1845.

Se abrió á la una y media, y leida el acta de la anterior, fue aprobada.

Continuando la discusion pendiente sobre el proyecto de ley sobre vagos, se leyó el siguiente

Art. 2º Ser in considerados vagos con circunstancias agravantes: 1º Los comprendidos en el art. 1º que hubiesen entrado sospechosamente en alguna casa, habitacion, almacén ú oficina sin permiso del dueño.

2º Los que lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas.

3º Los que se disfracen ó tengan armas ó ganzuas ú otros instrumentos propios para ejecutar algun hurto, ó penetrar en las casas.

4º Los vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.

El Sr. BARRIO AYUSO, refiriéndose al párrafo 3º de este artículo, y recordando las observaciones que acerca de él hizo en la session anterior, dijo que siendo en su concepto un criminal el vago que se encontraba con armas, ganzuas y otros instrumentos á propósito para entrar fraudulentamente en las casas, creia que debía ser castigado de un modo correspondiente á su delito.

Por lo tanto S. S. hizo presente á la comision, ó que debía eliminarse del artículo el párrafo 3º, ó que de no hacerlo le diese razones bastantes á convencerle.

El Sr. HUET contestó á S. S. que la comision no desconocia que era un criminal el vago que se encontraba dentro de una casa con instrumentos propios para inducir mareada sospecha de delito; pero que era de opinion que cuando de los hechos no resultaba fuerza bastante para que se considerase al vago de circunstancias agravantes como efectivamente criminal, debía ser y era mucho mas conveniente que

fuese penado por una ley de vagos que no dejarle sujeto á la jurisdiccion ordinaria, en que á mas de las dificultades que podia presentar la justa imposicion de la pena competente, nunca se le podria imponer mas que la que se impone por esta ley.

Sin mas discusion fue aprobado el art. 2º

TITULO II.

Destino de los vagos.

Art. 3º Los simplemente vagos, segun el art. 1º, serán destinados por tiempo de uno á tres años á los talleres de los establecimientos que el Gobierno tuviere designados al efecto.

Enmienda á este artículo.

Tengo el honor de proponer al Senado que en el art. 3º, en vez de las palabras por tiempo de uno á tres años, se substituyan las siguientes: por tiempo de seis meses á dos años, como propone el Gobierno. José Mariano Vallejo.

El Sr. VALLEJO sostuvo ligeramente la enmienda, fundándose en que no era propio que el Senado agravase la pena que el Gobierno proponia en su proyecto, aumentándola ahora hasta el tiempo de uno á tres años.

El Sr. GARELLY observó que como el objeto de destinar á los simplemente vagos á los talleres designados por el Gobierno era el de que pudiesen aprender algun oficio para que cuando saliesen de aquellos talleres no cayesen de nuevo en la vagancia, juzgaba la comision que ese objeto no se conseguiria sino adoptando el tiempo de uno á tres años propuesto en el artículo.

Sin mas discusion fue desechada la enmienda del Sr. Vallejo.

Discusion sobre el art. 3º

El Sr. MIGUEL POLO, sin embargo de creer que el Gobierno cuidaria de formar los talleres adonde habian de ser destinados los simplemente vagos, juzgó que seria conveniente expresar en el artículo esta circunstancia, porque pudiera suceder que otro Ministerio que reemplazase al actual no tuviese las mismas ideas que este, y estableciese los talleres sin separacion alguna de los presidios correccionales.

El Sr. ONDOVILLA contestó que lo que pretendia el Sr. Miguel Polo no era objeto de esta ley, que solo trata de fijar los destinos que deben sufrir los simples vagos, y las penas impuestas á los calificadas.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernacion: El principio consignado en la ley actual es que los simplemente vagos sean destinados á los talleres de los establecimientos que el Gobierno designare al efecto, y que los vagos con circunstancias agravadas vayan á los establecimientos ó presidios correccionales designados tambien por el mismo Gobierno. De modo que desde luego se advierte una diferencia grande entre uno y otro caso, haciendo de aqui tambien la idea de la separacion de los talleres adonde han de ser destinados los simplemente vagos de los presidios adonde han de ir los vagos con circunstancias agravadas. Los simplemente vagos no llevan nota de ninguna especie, y por lo tanto serán destinados por el Gobierno á establecimientos, sean de beneficencia, sean de trabajo, donde puedan moralizarse, aprender un oficio, y aun adquirir algun capital.

S. S. conocerá por otra parte que el Gobierno no puede decir desde luego y terminantemente que clase de establecimientos han de ser los de que ahora se trata, porque tiene que combinarlos con otras miras de gobierno y de administracion; pero desde luego puede asegurar que siempre tendrá cuidado en no confundir los talleres adonde iran los simplemente vagos con los presidios correccionales.

Este es el principio consignado en la ley, y esto es lo que basta lo demas es de pura ejecucion.

Respecto de los talleres que dije el otro dia estaban establecidos en los presidios, el principio del Gobierno es que haya completa separacion entre los penados, segun sus categorias, y los talleres podran ser en una parte puramente para los que estan penados por cierta clase de delitos, y los otros una especie de establecimientos neutros en que entren á trabajar hasta personas no penadas; pero siempre habrá de observarse el principio consignado y establecido en la ley, de que los vagos comprendidos en el art. 1º esten siempre separados en el concepto legal, porque los unos podran ser condenados por la ley á los establecimientos correccionales, y los otros á los demas establecimientos.

Se volvió á leer y fue aprobado el art. 3º

Tambien lo fue sin discusion el art. 4º que dice:

Art. 4º «Los vagos con circunstancias agravadas serán destinados á los establecimientos ó presidios correccionales designados por el Gobierno por tiempo de dos á cuatro años.»

Se leyó el

Art. 5º «Cuando el vago resulte reo de algun delito comun, la calidad de la vagancia se tendrá en cuenta para agravar la pena en que por aquel hubiese incurrido segun las leyes.»

El Sr. UBACH hizo presente que en su concepto estaba de mas este artículo en la ley, por cuanto á que se consideraba al vago en ella de peor condicion que á los demas criminales, puesto que la calidad de vago se tenia presente para agravarle la pena.

El Sr. HUET, de la comision, contestó que querer descartar de la ley este artículo era oponerse á toda ella, y que por consiguiente el deseo de S. S. no podia tener lugar.

Puesto á votacion se aprobó el artículo, é igualmente sin discusion el 6º, que dice:

Art. 6º «El tiempo del destino de los reincidentes se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera sentencia hasta el duplo.»

Se leyó el

Art. 7º «En cualquier tiempo despues de ejecutoriada la causa en que se presente, ante la sala que la falló, fiador que se obligue á responder bajo la multa de 500 á 5,000 rs., de que el simplemente vago se dedicará dentro de un breve plazo á ejercer un oficio ó profesion, ó á aprender alguno si no lo tuviere, y á mantenerle mientras tanto á sus expensas, quedará el vago en libertad bajo la garantia de su fiador.»

El Sr. UBACH quiso se expresara en el artículo que una vez admitida la fianza, puesto que el fiador se obligaba á mantener al vago, se le debia considerar á este ya en el establecimiento como con una renta y no como á un penado.

El Sr. ONDOVILLA hizo ver que estaba asi redactado el artículo toda vez que el vago que presentaba fianza, aunque seguia aprendiendo el oficio á que se le dedicaba, gozaba de mas libertad en el establecimiento que los demas destinados á él.

El Sr. MAYANS, Ministro de Gracia y Justicia: El argumento del Sr. Ubach se reduce á lo siguiente: Si á uno se le declara vago y se le obliga á pasar el tiempo de la condena en el establecimiento á que se le destina, porque no tiene que comer, siempre que se presente un fiador que se comprometa á mantenerle durante la condena, debe quedar en libertad. En primer lugar haré observar que en libertad queda, porque si presenta la fianza y sale del establecimiento queda en libertad, con ciertas obligaciones que no puede menos de imponerle el proceder del fiador. Pero aparte de esto, el Sr. Ubach no ha atendido mas que á uno de los objetos de la ley y ha descuidado el principal. El objeto de la ley no es solo que el vago tenga que comer, sino que se ponga en disposicion de no ser perjudicial á la sociedad. Y aqui encuentro yo una contradiccion entre no querer que la vagancia se tenga como delito, y sentar la doctrina que se suscita. Aqui, repito, hay una contradiccion muy grande. El Gobierno y la comision proponen este artículo, no precisamente para que por él se proporcionen medios de subsistencia al vago, sino para que sus costumbres, sus hábitos y su educacion reciban la mejora que la ley quiere. ¿Qué se conseguiria con que un vago tuviese que comer en los dos años á que hubiese sido condenado? Para la sociedad nada, porque el resultado seria que si no aprendia un oficio quedaria en la misma holganza que antes, y no se hubiera conseguido el objeto de la ley.

El Sr. Ubach quiere que la fianza se reduzca únicamente á la obligacion de alimentar al vago y no á la de que aprenda un oficio ó profesion, y el objeto del Gobierno es precisamente lo contrario, porque lo que mas importa es que aprenda un oficio, con el cual sea útil á sí mismo y á la sociedad.

El Sr. marques de VALLEGORNERA: Me levanto á hacer una sola observacion. Dice el artículo que se admite la fianza en cualquier tiempo despues de ejecutoriada la sentencia. ¿Y si el fiador se presenta al mes de ejecutoriada? Se entiende ejecutoriada la sentencia en vista que ha tenido que seguir dos instancias. Y señores, ¿ha de estar el vago todo este tiempo en una cárcel publica? ¿Y quién pagará los gastos que este cause?

El Sr. MAYANS, Ministro de Gracia y Justicia: El Sr. marques de Vallegornera se convencera plenamente de cuál es el espíritu del proyecto del Gobierno, teniendo presente lo que este decia en su proyecto. (Leyó el artículo.) La duda de S. S. se desvanece desde luego, porque si la ley concede la facultad al vago de eximirse de la pena por medio de la fianza, aun despues de ejecutoriada la sentencia, ¿con cuánta mas razon debe concederse esta facultad antes de pronunciarse aquella? Asi se ha entendido la aplicacion de este artículo en todas partes. En Francia, por ejemplo, cuyo código penal contiene disposiciones semejantes á este, ocurrió la misma duda. La ley hablaba en iguales términos que este proyecto, pues decia: se eximirá de la pena que se haya impuesto por sentencia presentando un fiador, y ocurrió la duda de si podria presentarse este fiador antes de pronunciarse esta sentencia, y se decidió que sí; y la razon es muy clara. Si en virtud de la fianza se exime de la pena despues de impuesta, con mayor razon debe eximirse de ella al reo cuando todavia es dudoso si será ó no penado. Indudablemente pues debe admitirse la fianza en el curso de la causa. Asi lo entienden el Gobierno y la comision, que para evitar esta duda convinieron en poner la frase de despues de ejecutoriada la sentencia. El Gobierno, sin embargo, no tiene inconveniente en admitir otra expresion cualquiera que evite esa duda, que como digo es muy obvia y muy sencilla.

En cuanto á la dificultad que ha indicado S. S. acerca de si esto podria suscitar embarazos, puesto que se dice que la sala que haya fallado conocerá en la dacion de la fianza, esa dificultad no puede existir, porque la sala, aunque no haya llegado á pronunciar la sentencia, en el caso de que se ofrezca la fianza antes de pronunciarse aquella, debe conocer de la admision de la fianza, en lo cual no habrá dificultad, porque en el momento en que se incoa una causa se da conocimiento al tribunal superior, y desde entonces tiene una sala conocida, que será la que entienda en la admision de la fianza.

Respecto á la duracion de esta no creo que tenga importancia alguna. La fianza durará el tiempo necesario para que el vago aprenda un oficio, tiempo que no se puede señalar, porque ha de depender de la naturaleza del oficio y de la disposicion particular del sujeto. Asi pues no creo necesario que haya de fijarse ahora el tiempo.

Se leyó una enmienda del Sr. marques de Vallegornera, reducida á que se dijese: «Antes de despues de ejecutoriada la causa &c.» y despues de ser apoyada por su autor, la comision retiró el artículo para redactarle de nuevo con presencia de dicha enmienda.

Se leyeron y fueron aprobados sin discusion los artículos siguientes:

Art. 8º «No se admitirá la fianza del artículo anterior á los simplemente vagos, si hubiesen reincidido en la vagancia, y en ningun caso á los vagos con las circunstancias agravadas que expresa el artículo 2º»

TITULO III.

Procedimiento contra los vagos.

Art. 9º La prevencion del sumario contra el presunto vago se hará por el juez de primera instancia de su domicilio, ó por el del partido donde fuere aprehendido, ó bien por el gefe politico, ó por el alcalde, ó por el comisario de seguridad publica respectivos.

Art. 10. Si el sumario se previniere por el gefe politico, alcalde ó comisario, se pasará con el procesado, si hubiese sido aprehendido, dentro del término de ocho dias ó antes si estuviese terminado, al juez de primera instancia.

Art. 11. Concluido el sumario, el juez de primera instancia recibirá la confesion al procesado, y pasará en seguida la causa al promotor fiscal, que propondrá la acusacion ó el sobreseimiento en su caso en el término de segundo dia.

Art. 12. Si propusiere el sobreseimiento seguirá este los términos comunes.

Se leyó el siguiente

Art. 13. «Si el promotor fiscal propusiere la acusacion, se dará traslado de ella al acusado por término preciso de tercero dia, haciéndosele saber al mismo tiempo que nombre procurador y abogado, y si no lo hubiere en el acto se le nombrarán de oficio.»

El Sr. OLAVARRIETA: Creo que la sustanciacion podria simplificarse en muchos casos. Podrá haber ocasion en que el vago se conforme con la sentencia del juez de primera instancia, en cuyo caso solo quedará un interes, que es el de la vindicta publica. Pero ¿para qué obligarle á nombrar procurador y abogado si está conforme?

En esta clase de causas debe exigirse mucha mas presteza que en otras, porque si á un vago se le destina á un establecimiento por dos ó tres años, y está conforme con esta condena, ¿qué razon hay para obligarle á nombrar abogado y procurador, que si tal vez el presunto vago tiene unos cortos bienes, que no sean suficientes para mantenerse, se consuman sin embargo en costas y gastos? Esta reflexion creo que tenga alguna fuerza, y suplicaria á los señores de la comision lo tuviesen presente para evitar estos inconvenientes.

El Sr. ONDOVILLA: Yo creo que la variacion que propone el Sr. Olavarrietta podrá tenerse presente en la ley de procedimientos y no aqui. Aqui se establece un medio claro y sencillo, y no me parece que se le perjudicará al vago con que se le nombre de oficio abogado y procurador. Si se remite en conformidad á la audiencia, esta se conformará sino encuentra méritos en la causa para mayor pena, porque es de advertir que el interesado puede conformarse con una sentencia que le imponga un año de detencion por conocer que debian habersele impuesto dos; con vendrá en ese caso remitir la causa con la conformidad del reo á la audiencia, y el fiscal de S. M. sostener que se aumente la pena; y por consiguiente es preciso que el vago nombre abogado y procurador, ó que sino se nombre de oficio.

El Sr. OLAVARRIETA: Me parece que no me ha entendido el Sr. Ondovilla. Yo no me he opuesto á que el fiscal de S. M. pida pena mayor, ni he dicho que en ese caso no se oiga al reo. En esta ley se habla de procedimientos porque los hay en estas causas, y no puede dejarse para la ley de procedimientos las que vamos á adoptar para esta clase de causas, y para estas quiero suprimir procedimientos de condiciones viciosas.

El Sr. MAYANS, Ministro de Gracia y Justicia. El objeto que se propone el Sr. Senador con desear que se suprima el nombramiento de procurador y abogado en algunos casos, es contrario á su mismo deseo. Indudablemente habrá casos en que podrá ser conveniente que esas razones, de que me haré cargo despues, merezcan ser atendidas; pero por lo general mas serán los casos en que se causen mas dilaciones por el sistema que propone el Sr. Olavarrietta que por este, y hé aqui la razon para introducir esta variacion. Porque ¿qué sucedia antes? Que pasaban las causas al tribunal superior, y si este no se conformaba con la sentencia del inferior veia de nuevo la causa, y entonces era necesario expedir un despacho si el reo estaba ausente para que nombrase procurador y abogado, y todos saben á cuantas dilaciones daba esto lugar, y eran imprescindibles so pena de exponerse á condenar á uno sin oírle. Esto, que es lo mas dilatatorio, y lo que da ocasion á mas gastos, se trata de evitar por el proyecto; pero el Sr. Olavarrietta dice que en algunos casos evitando estas costas se evitaria la ruina de los interesados. Yo recordará á S. S. que se trata de vagos, de gente sin casa ni lugar, por consiguiente que no tienen nada que perder, y así aunque haya condenacion de costas les será esta del todo indiferente. En segundo lugar hay que notar que en los casos en que el reo pueda conformarse, probablemente las sentencias serán modificables y se modificaran de hecho por el tribunal superior; es decir, que en el caso que quiere el Sr. Olavarrietta que no haya procurador ni abogado, entonces será menester suspender el curso de la causa para que los nombre, y de esta manera se causan infinitas dilaciones y costas. Estos trámites parecen sencillos, señores; pero en la práctica se dilatan todo cuanto se quiere, especialmente si hay mala fe de parte de los interesados.

Desgraciadamente la tramitacion no ha llegado entre nosotros

al grado que es de desear para evitar esto; pero de todos modos estoy seguro de que las observaciones del Sr. Olavarrietta habian de producir muchos mas gastos y dilaciones. Así pues creo que el Senado no debe tener inconveniente alguno en aprobar el artículo tal cual se presenta, seguro de que por él se consigue mas brevedad y economia, que son los dos grandes objetos á que debe atenderse en los procedimientos; y en prueba de ello no hay mas que considerar el poco tiempo y costas que las diligencias aqui prevenidas pueden producir.

¿De qué se trata, señores? De que al mismo tiempo de emplazar al reo, diga este: «quiero que mi procurador y mi abogado sean fulano y zutano»; y si no, que se proceda á nombrárselos de oficio: de manera que es diligencia que se extiende en cuatro lineas, y que no produce dilacion ni gasto alguno, pues, como sabe S. S., estos asuntos se pasan por el tribunal competente al colegio de abogados, donde se nombra procurador y abogado, despachándose el negocio en cuatro dias.

Vea el Senado si las observaciones del Sr. Olavarrietta exigen que se altere la tramitacion ordinaria, exponiendo á los procesados á sufrir los males que se habrán evitado con la abolicion de las antiguas prácticas.

El Sr. OLAVARRIETA rectificó diciendo que el Sr. Ministro no le habia entendido, y que su objeto al oponerse al artículo era que se rectificase este, adoptándose una práctica menos perjudicial al procesado, evitando el que contra su voluntad hubiese de nombrar procurador y abogado, al mismo tiempo que se economice tambien tiempo para los tribunales; pues si los abogados asisten á las vistas en cumplimiento de su obligacion, no puede menos de que los tribunales apenas tengan el tiempo bastante para ocuparse de otros negocios mas graves, llamando su atencion esta clase de negocios muy frecuentemente.

El Sr. MAYANS, Ministro de Gracia y Justicia: Me parece que el Sr. Olavarrietta ha modificado algo su opinion, y que ahora sus deseos se dirigen únicamente á que solo en el caso en que el fiscal del tribunal superior pidiese aumento de pena, fuese cuando se hubiese de nombrar procurador y abogado, bien por la parte ó bien de oficio. Voy á ver si acabo de convencer á S. S.

Supongamos que el fiscal no pide aumento de pena; en este caso S. S. no quiere que se nombre procurador y abogado; es decir, no quiere que el procesado sea oido en el tribunal superior. Y si la sala, en uso de sus atribuciones y facultades, no confirma la sentencia del juez inferior, ni se conforma tampoco con el parecer fiscal, sino que aumenta desde luego la pena en uso de sus atribuciones, ¿qué sucederá? Que se ha agravado la pena sin audiencia del interesado. Este es un caso que puede ocurrir con mucha frecuencia.

(El Sr. Olavarrietta pide la palabra para rectificar.)

Decia que en ese caso sucederia lo que he manifestado; y así creo que, atendida la poquisima importancia que tienen estos trámites, que ni son dilatorios ni costosos, no debemos exponernos primero á adoptar un procedimiento mixto, haciendo en un caso una cosa y otro en otra, y segundo á arrostrar todos los inconvenientes de la antigua práctica, dejando abandonado al procesado sin procurador y abogado, y condenándole sin oírle.

Dice S. S. que á qué obligan al procesado cuando se conforma á que nombre procurador y abogado. Señores, esta cuestion, que parece de poca importancia, es demasiado grave: no estamos en el caso de entrar en su examen, y solo recordaré á S. S. las opiniones de muy respetables juriconsultos, fundada en disposiciones legales acerca de si es ó no admisible la renuncia de defensa en los asuntos criminales: no digo mas que esta indicacion para probar que no es este un asunto que pueda resolverse ligeramente como cree el Sr. Olavarrietta. Añadiré ademas otra observacion.

¿Qué significa la renuncia de un joven, por ejemplo, de 18 años, que cuando le notifica el escribano que está condenado para si quiere defenderse ó no en el tribunal superior, dice que renuncia á su defensa? ¿Qué significa esta renuncia? ¿Qué importancia tiene? ¿Qué confianza puede inspirar al legislador para decidir sobre ella? ¿No seria este un recurso para facilitar, digámoslo así, el fraude y los manejos de ciertos curiales, de los que desgraciadamente aun existen algunos en el país? ¿No seria este un medio que se daría á los enemigos del procesado, para que consiguiesen del escribano que extendiera esa renuncia, que es tanto como condenar al infeliz procesado á una pena de que pudiera haberse eximido si hubiese tenido defensor en el tribunal de alzada? Por lo demas ya he dicho que esta cuestion, aunque al parecer leve, es de mucha importancia, y me parece que el Senado, con lo que he tenido el honor de indicar, comprenderá la conveniencia de aprobar el artículo tal cual se presenta, y por tanto no creo necesario extenderme mas en este punto.

El Sr. OLAVARRIETA rectificó lo expuesto por el Sr. Ministro en cuanto á los menores de 18 años, diciendo que las providencias se notificarian á estos con su curador. Y concluyó sosteniendo que la práctica que ahora se establece no es buena ni en materia de intereses, ni en materia concerniente á la justicia y brevedad de las causas.

El Sr. MAYANS, Ministro de Gracia y Justicia: Lejos de negar la práctica, pericia y conocimientos de S. S., tengo muchísimo gusto en confesarlo, igualmente que su superioridad respecto de los míos; pero esto no impide que yo esté en un convencimiento contrario. Tengo tambien alguna práctica de tribunales, y ademas tengo datos irrecusables de que hoy el término medio de la duracion de las causas en España no excede de seis meses, al paso que antes de la reforma era infinitamente mas: estos son datos irrecusables, y que como he indicado el otro dia dentro de muy poco tiempo se verán consignados en un documento oficial: esto en cuanto á la práctica.

La otra observacion hecha por S. S. en cuanto al curador, no creo que tiene fuerza alguna. Cuando he hablado de menores supondrá el Senado que no podria echar en olvido al curador. ¿Pero qué es el curador de un menor en un pueblo subalterno y de poca importancia? Una persona tan imperita ó mas que el menor.

En cuanto á si los abogados asisten ó no, creo que S. S. ha padecido una notable equivocacion. Los abogados asisten por su oficio á todas las causas; y si alguno se desentiende de este deber, los tribunales le obligan á cumplirlo, y queda sentado en honor de la abogacia española que no suele ser muy frecuente el que los tribunales obliguen á los abogados á la asistencia, y por experiencia propia sé que hasta se suspenden las vistas por faltar los abogados. Pero, señores, tengo la satisfaccion de decir que los abogados asisten mas puntualmente á estas causas de oficio que á las que les producen honorarios, porque este es punto de delicadeza y de honor, y al cual por fortuna no faltan nunca los abogados españoles.

Se leyó el

Art. 16. «En el acto del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre procurador y abogado de la audiencia del territorio, con la prevencion de que si no lo hace se le nombrarán de oficio.»

Sin mas discusion fue aprobado.

Art. 17. «Seguidamente se remitirá la causa al tribunal superior; y si no se hubiese hecho el nombramiento de procurador ni abogado, se realizará desde luego de oficio.»

Art. 18. La causa pasará al fiscal y al defensor, á cada uno por tres dias, y solo para el objeto de instruirse.

Estos artículos fueron aprobados sin discusion.

Art. 19. «Devuelta por el defensor se pasará al relator y se citará para la vista.»

Abierta discusion sobre este artículo,

El Sr. UBACH manifestó que seria conveniente que se señalase término á los relatores para dar cuenta de las causas.

El Sr. MAYANS, Ministro de Gracia y Justicia: No comprendo francamente la dificultad del Sr. Ubach. El artículo dice que «devuelta la causa por el defensor pasará al relator, y se señalará dia para la vista.» A lo que entiendo, S. S. quiere decir que la citacion para vista la hará el relator, y no hay tal cosa. La citacion la hace el escribano, y el señalamiento lo hace el juez ó magistrado semanero; y claro es que el artículo quiere decir que devuelta la causa por el defensor, los trámites que quedan son pasarla al relator, que este dé cuenta, y que el juez semanero señale dia para la vista. No se fija término porque no hay necesidad de señalarlo: se van señalando los trámites sucesivamente, y se sigue la práctica sustancial y comun: no creo que haya necesidad de otra cosa.

El Sr. HUET: Me parece, y S. S. debe saberlo mejor que yo, que son demasiado los términos que están señalados por la ley para que hayamos de señalarlos en este proyecto. Es imposible, señores, poder fijar este término, porque no es fácil calcular el número de causas que se hallan en poder de los relatores; y el más ó menos interés de estas causas puede hacer que unas sean preferidas de necesidad á las otras. Así el señalamiento de término para que los relatores presenten las causas para procederse á la vista, debe quedar á la prudente discrecion del Presidente de la sala. Así la comision cree que ha fijado bien los trimites, y que debe prescindirse aqui del señalamiento de término que reclama el Sr. Ubach, pues á mas de estas razones son otros los medios de perfeccionar la administracion de justicia, y estos medios competen solo al Gobierno.

Sin mas discusion fue aprobado el artículo.
Se leyeron los siguientes artículos restantes del proyecto.
Art. 20. «Si el fiscal propusiere por escrito el sobreseimiento se dará cuenta á la sala por el relator, y esta en su vista decidirá sin ulterior recurso acerca de este incidente.

Art. 21. Itecha relacion en el acto de la vista se informará de palabra por el ministerio fiscal y por el defensor, y sin mas trámites se pronunciará sentencia.

Art. 22. Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres magistrados si fuere confirmatoria; siendo revocatoria se necesitan tres votos conformes de magistrados que constituyan mayoría.

Art. 23. La sentencia de vista en todo caso será ejecutoria.

Art. 24. Dictada la sentencia condenatoria, y trascurridos 20 dias desde su notificacion sin haberse dado la fianza de que trata el artículo 7º, se pondrá el vago á disposicion del jefe político respectivo para que sea conducido á su destino, sin perjuicio de que pueda presentar la fianza mas adelante si la encontrare.

Art. 25. Los comprendidos en el art. 3º serán procesados con arreglo á los trimites de las leyes comunes desde que contra ellos aparezca suficiente causa.

Art. 26. Si el vago fuese destinado á correccion, extinguido el tiempo de su destino, quedará sometido á la vigilancia de la autoridad.

Todos estos artículos fueron aprobados sin discusion.
Se volvió á leer el artículo 7º y el siguiente párrafo añadido á este artículo por los Sres. Garelly, baron del Solar de Espinosa, Ondovilla, Huel y Sicars.

«Se admitirá tambien la fianza durante el procedimiento; pero siempre deberá prestarse con aprobacion de la sala á que corresponda el conocimiento de la causa.»

El Sr. PRESIDENTE: Esta ley se votará nominalmente cuando haya presente suficiente número de Senadores.

Se leyó y pasó á la comision Nominadora el proyecto del Gobierno aprobado por el Congreso sobre asegurar el pago de las pensiones de las religiosas.

Se levantó la sesion acordándose avisar á domicilio para la primera que haya de celebrarse.
Eran las cuatro.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CASTRO Y OROZCO.

Sesion del dia 31 de Enero de 1845.

Abierta á las dos se leyó y fue aprobada el acta de la anterior.
Procediéndose al orden del dia fue aprobado un dictamen de la comision de Actas, proponiendo la admision del Sr. D. Gregorio Abril, Diputado electo por la provincia de Jaen.

Continuando la discusion del dictamen sobre la ley penal para el tráfico de negros, dijo

El Sr. LAJOJA que no podia menos de impugnar el proyecto del Gobierno y el dictamen de la comision por considerarle innecesario, altamente impolitico é inoportuno.

Que era innecesario, porque no habia motivo de recurrir á tratados para imponer penas á los que trafican, pues que ademas de estar en las atribuciones y en el derecho del Gobierno español el hacerlo, sin que se tuviese para ello que consignar un artículo en el tratado, no habia mas que observar una de las leyes de Indias, por la cual se podia juzgar á los capitanes, sobrecargos, contramaestres y demas que delinquiesen, como en varias ocasiones se habia hecho.

Pasó S. S. á examinar el tratado de 1855 y los discursos que se pronunciaron con este objeto, y dijo que despues de ese tratado habia habido mucho mas contrabando que antes.

Cree S. S. que con esta ley se va á proporcionar una alarma á nuestros hermanos de América por el origen que la ley tiene, cuando solo lo que necesitan las Antillas, es que se cumplan fiel y exactamente los tratados, y se las dé la mayor seguridad en sus intereses y en sus personas.

Concluye pues diciendo que siendo esta ley efecto de una exigencia de otra nacion, no puede menos de oponerse á ella y negarla su voto.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA, Ministro de Estado: Tengo necesidad, señores, de hacer algunas aclaraciones y dar respuesta al discurso del Sr. Latoja; porque mas bien que una impugnacion á la ley penal, que está sometida á la deliberacion del Congreso, ha sido una censura del tratado de 1855 que tuve el honor de firmar.

Desde luego diré á S. S. que coteje las observaciones que ha tenido á bien hacer con algunos de los principios que ha asentado. S. S. ha dicho que el comercio de esclavos debe abolirse completamente por ser enteramente contrario, no solo á la moral y á la religion, sino tambien á los intereses y á la propiedad de nuestras posesiones. Yo le diré á S. S., en vista de esta manifestacion, que saque las consecuencias de ese principio; porque no puedo concebir ni comprender cómo un Diputado que está convencido de que el comercio de esclavos es altamente perjudicial, no solo por el aspecto religioso y filosófico, sino por el económico, cómo, digo, este Sr. Diputado puede impugnar que se impongan penas á los que se emplean en ese tráfico. Una de dos: ó el Sr. Latoja cree que ese tráfico es útil, y en ese caso es un mal el tratado de 1817 y el de 55, y lo que ahora se hace será peor, ó si conoce que ese tráfico es malo, es contrario á la religion, á la moral y á los intereses de la nacion, es preciso castigar lo que es contrario á la moral, á la religion y á esos intereses.

Dije ya el otro dia, señores, que el tratado de 1855 hacia mas eficaces las medidas adoptadas anteriormente; pero que los principios capitales se hallaban ya en el tratado de 1817, y que en el de 1855 no se habia hecho mas que una ampliacion, emplear mas severidad; es decir, que habiendo sido ineficaces los medios empleados por el tratado de 1817, habia parecido conveniente hacer el de 1855, mediante á que este era mas real, mas efectivo.

Pero, señores, ¿desde cuándo está prohibido el tráfico de negros en España? ¿Lo está desde 1855? No, señores; lo está desde 1817 en que se prohibió así como en 1855; y sea buena ó mala la abolicion del tráfico, no es por cierto el tratado de 1855 quien debe responder, sino el de 1817.

Ya en este se hablaba de las comisiones mixtas para fallar sobre las buenas ó malas presas. El derecho de registro, sea bueno ó malo, estaba tambien consignado en aquel mismo tratado, y despues se amplió en el de 1855; pero la base ya estaba en el de 17; no hay mas que cotejar uno y otro.

Dije tambien el otro dia que la primera idea ó embrión de la ley penal, el germen, el primer pensamiento, se hallaba en el tratado de 1817; esa base se ve indicada en el art. 2º del tratado de 1855. En el de 1817 se dijo en el art. 6º

«S. M. C., consiguientemente al espíritu de este tratado, tomará todas las providencias mas oportunas para que tengan un cumplido efecto los fines saludables que en él se proponen las altas partes contratantes.»

En vista de esta promesa, aquel Gobierno dió la Real cédula imponiendo severísimas penas á los capitanes y pilotos de los buques que se empleasen en el tráfico de negros; por manera que como cor-

robacion de estas medidas dió aquel Gobierno esa ley penal, con la autoridad absoluta que ejercia el Monarca. Pues, á imitacion de esto, en 1855 se expresó que se haria una ley penal; pero no por los ingleses, sino por los españoles. Se dice en el tratado que se haria una ley; pero esta seria como se hacen en España, con arreglo á la legislacion del pais. Todo el mundo sabe que la Inglaterra ha querido que se impusiesen ciertas penas con arreglo al código de aquel pais, y una de ellas era la de muerte en ciertos y determinados casos. Se fijó el principio, ¿con arreglo á qué? A la legislacion del pais. Habiendo visto que las medidas tomadas en virtud del tratado de 1817 no eran tan eficaces como se deseaban, tratóse de hacer mas real y efectivo el cumplimiento de aquel tratado; y esta promesa, señores, en nada mengua los derechos de la nacion, pues la ley se hace con arreglo á la legislacion del pais; la hacen los españoles por medio de sus representantes, y la corona pone la sancion.

Ha hablado tambien el Sr. Diputado de que existe respecto de esta cuestion. Necesario es emplear para los mismos cargos que se hacen las mismas defensas, por mas que se corra el peligro de molestar al Congreso.

Ya dije el otro dia que esa cédula señalaba 10 años en Filipinas para los capitanes y pilotos de los buques negreros. Pero ¿puede creerse por ventura que es adecuada esa ley, hecha en otra época, á la situacion actual, cuando aquella no fija los grados de los diferentes delitos, el modo de castigar, si ha de imponerse la misma pena al conato de delitos que al consumado ya? Puede ser adecuada cuando no se fijan las penas ni se expresa qué tribunales han de juzgar ni la escala gradual á que deben atenderse?

S. S. admite que el tráfico es sumamente perjudicial, y que por consecuencia se puede hacer una ley penal. Admite S. S. que el tráfico es malo; nosotros no hacemos sino presentar una ley, que por defectuosa que sea será mejor que la que existe.

Se hace un tratado para impedir el tráfico, y se acusa al Gobierno porque hizo lo que pudo por acabarlo. Se le hace tambien cargo porque lo hizo de buena fe; y el Sr. Latoja me ha hecho la justicia de decir que yo de buena fe queria que se acabase el tráfico. Si, señores, está visto y probado por la triste experiencia que ha ocasionado muchos males el tráfico, y no han sucedido muchos mayores por una especie de milagro.

S. S. ha convenido al tratado de 1855 por el contrabando que se ha hecho, introduciendo fraudulentamente negros. Ninguna fuerza tiene ese argumento, ni cabe acusacion mas injusta, á no ser que pudiese probarse que en el mismo tratado se daban medios para hacer el contrabando: si se nos acusa porque ponemos demasiado graves las penas, ¿por qué se nos reconviene hasta por el criminal tráfico que procuramos impedir? Desde luego yo diré á S. S.; pues si ese contrabando es tan perjudicial, si ha traído tantos males, ¿cómo se opone S. S. á que se formule una ley penal, cuyo objeto es impedir ese culpable tráfico? No se conseguirá completamente; pero siempre se han señalado penas á los infractores, porque la impunidad convida, por decirlo así, á la perpetracion de los delitos.

Se cree que el comercio de negros es perjudicial, se cree que trae perjuicios; pues apruébese la ley penal que castiga á los que se emplean en ese tráfico.

Ha insistido S. S. en un argumento que ya se ha usado, y á la verdad no sé de qué expresiones poder valerme para contestar. Ya dije que cuando tuvieron lugar en Inglaterra los debates relativos á esta cuestion, el pensamiento fue hijo del espíritu del siglo; fue un sentimiento filosófico, un sentimiento religioso el que promovió esta cuestion, que el Gobierno detuvo por nueve años.

Al principio esta cuestion, cuando fue promovida en Inglaterra, fue por un sentimiento de humanidad, por un sentimiento filosófico, por el espíritu mismo que prevalecia en toda Europa: esto es lo que dije y lo que vuelvo á repetir; pero no me he referido á otras épocas, ni he tratado de ventilar si despues se han mezclado otras miras al llevar á cabo aquel propósito.

S. S., continuando en el mismo tema de impugnar el tratado de 1855, no solo ha encontrado motivos para vituperarle, sino que hasta le ha achacado la reciente conjuracion de los negros de la Habana. ¿Qué contradiccion! S. S. supone que en esa conjuracion ha habido manos extranjeras que la han promovido, porque han entrado fraudulentamente negros. Yo pregunto; ¿y por qué se acusa al tratado que tiene por objeto impedir el tráfico? ¿Al tratado en que se prometia dar una ley penal para castigar á los que dieren ocasion ó pretexto á los riesgos y conflictos que tanto se lamentan?

Uno de los motivos que impulsan al Gobierno á presentar esta ley es para que de una vez acabe el tráfico, y empleará todos sus medios y fuerza para conseguirlo; y ¿por qué? Porque está convencido de que una de las maneras de asegurar la tranquilidad de nuestras Antillas es la de cortar el tráfico y quitar la incertidumbre y la zozobra. Uno de los medios de evitar todo influjo peligroso, de quitar todo pretexto, es el de abolir completamente ese tráfico castigando á los que en él se emplean. El modo de que las reclamaciones del Gobierno español tengan fuerza, tengan valor, es empezar por cumplir lo prometido; y téngase en cuenta, señores, que hay una promesa hecha hace 40 años.

Por último, ha dicho S. S. que si llegara el caso de la emancipacion de los negros en las posesiones francesas, seria motivo de un grave conflicto para nuestras colonias.

Esta cuestion que S. S. ha tocado es inmensa; pero cualquiera que fuere el resultado de ese grande acontecimiento ¿tiene nada que ver con la ley que se propone? Mas diré: si alguna cosa puede alear peligros y disminuir la gravedad de ese mismo hecho á que ha aludido S. S., es empezar por cortar el tráfico de negros, adoptando desde luego las medidas oportunas y convenientes para destruir cualquier motivo, cualquier pretexto que pudiera dar margen á lamentables consecuencias. La prevision lo aconseja, la prudencia lo dicta, y el Gobierno cumple con una sagrada obligacion procurando que no se aventure el sosiego y la prosperidad de nuestras importantes colonias.

Creo que lo dicho es suficiente para contestar á las observaciones que acaba de oír el Congreso.

El Sr. SAIRO: Pocas cuestiones se presentarán del interés de esta á la deliberacion del Congreso. Los compromisos anteriores del Gobierno han obligado á este á presentar esta ley; pero si trasladamos la cuestion á otro terreno será necesario conocer que se lleva á un lugar muy alto.

El dictamen está reducido á consignar el pensamiento nacional; pero se ha tenido que sujetar estrictamente á lo que ha venido aprobado del otro cuerpo.

Pero viniendo á la cuestion, ¿estamos ó no obligados á cumplir lo que hay prometido? La diferencia podrá variar en si las penas pueden ó no aminorarse ó aumentarse; pero de hecho, señores, hay que conocer la necesidad de cumplir lo que tanto tiempo hace se prometió.

La comision ha conocido bien los males que ha podido producir el ponton de la Habana, y ha dicho al Gobierno el medio de remediarlo; ademas le ha indicado el modo de atender á las Antillas en virtud de esta ley; en fin ha hecho cuanto ha sido posible, y hubiese deseado vivamente el ocurrir completamente á este asunto; pero las circunstancias, que pueden mas que los hombres, hacen muchas veces que no se pueda conseguir lo que se desea.

Concluiré con una observacion en respuesta al Sr. Isturiz, relativa á que S. S. dijo que la comision debiera haber estrechado al Gobierno á que negociase como ha sucedido en otra nacion, antes que apelar á los tratados.

Yo le digo á S. S.: ¿qué mas se ha podido hacer que lo que se dice en el preámbulo? No creo que sea necesario mas para que el Gobierno haga cuanto está de su parte.

Estas observaciones, que he tenido la honra de hacer, las he expuesto como individuo de la comision: ahora pasará á manifestar otras como Diputado.

Convento con el Sr. Ministro de Estado en que las primeras ideas que se presentaron respecto al tráfico de negros fueron filantrópicas, fueron humanitarias y esencialmente religiosas; pero en la actualidad no puede menos de conocerse qué motivos de interés son los que impulsan á desear la solution de este asunto.

Pasó en seguida S. S. á manifestar rápidamente el estado de esta nacion desde el reinado de Carlos II para deducir la ruina que ha tenido lugar respecto á nuestra industria, la cual no ha recibido las me-

jas que eran de desear hasta el advenimiento de la familia real; y concluyó diciendo que la comision habia hecho cuanto estaba de su parte para indicar al Gobierno los medios mas á propósito á fin de que esta ley tuviese la aplicacion correspondiente.

El Sr. GONZALO MORON: El Gobierno ha tenido por conveniente someter á discusion pública el proyecto que está puesto á la deliberacion del Congreso, y tengo necesidad de hacer algunas observaciones, pues de no presentarlas faltaria sin duda á los intereses de mi pais.

Antes de entrar en el fondo de la cuestion necesario es examinar, aunque brevemente, ciertas cosas que tienen una completa analogia con la cuestion presente, y son, señores, lo respectivo á esclavitud y al derecho de visita.

La esclavitud, señores, es contraria enteramente á la moral evangélica, y de ninguna manera puede defenderse. Pero si bien esto es una verdad, tambien lo es que la esclavitud es necesario examinarla en tola su extension, y conocer que aunque la combatian nuestros filósofos antiguos, sin embargo existia en aquellos tiempos.

Si la esclavitud es un hecho tan execrable, ¿en qué consiste que ninguna nacion ni aun la Inglaterra ha podido seguir las consecuencias lógicas de este principio? ¿Por qué no emancipó en una noche todos sus esclavos y los trasportó al pais de donde los habia arrancado? Esto prueba que es necesario transigir entre la rigidez de los principios y la existencia de las naciones.

Paso ahora á examinar el derecho de registro.

El derecho de visita es una cosa contraria á la dignidad y á la independencia de las naciones, porque no puede menos de poner en una sujecion humillante á las que tengan poco numerosa marina, y porque los que lo ejercen pueden monopolizar el comercio como le sucede á Inglaterra. El Gobierno inglés ha sabido aprovecharse siempre del estado de guerra y debilidad de las naciones extranjeras, y por eso tuvo tanta influencia en el Congreso de Viena, que hizo en un documento, á manera de tratado filosófico, la declaracion de la abolicion de la esclavitud y sancionó el derecho de visita.

Por eso no es extraño que las naciones entonces siguiesen las inspiraciones de la Inglaterra, que preponderaban en aquella época por haber derribado á Napoleon. Despues de la revolucion de Julio en la tierra fue la única que se apresuró á reconocer al Gobierno francés, mientras las demas naciones, y con particularidad las del Norte rehusaron por de pronto su reconocimiento, y por esta circunstancia le fue muy facil lograr los tratados de 1832 y 1835 en Francia. Pero hubo una nacion que lo resistió, y en 1841 consiguió el que no se la inquietara por este motivo. Hablo de los Estados Unidos; y este hecho es muy importante, porque una de dos; ó Inglaterra ha de llegar á dominar exclusivamente los mares, ó ha de conseguirse con el tiempo la abolicion del derecho de visita. La cuestion desde entonces la varia completamente. Todos los Gobiernos estan ya en el derecho y en el deber de tratar con oportunidad de conseguir acerca de este punto el mismo resultado que los anglo-americanos. Esta cuestion, muy ligada con la principal, era necesario tratarla con todo detenimiento.

En cuanto á la reseña de los tratados existentes debo hacer las mismas observaciones. El tratado de 1814 prueba muy bien que Inglaterra no quiere presentar de nuevo el objeto de sus miras, sino ir las desenvolviendo poco á poco. Este tratado perjudicó poco á España, pero fue el principio de todos ellos, y el Gobierno inglés ya comenzó á ejercer el derecho de visita que se reconoció despues legalmente en 1817. Hay una diferencia entre este tratado y el de 1855. En el primero se reconocia que no podia ser detenido ningun buque que no llevase á bordo esclavos, y el de 1855 amplia mas esta facultad de detencion.

El Gobierno británico hizo con nosotros lo que con el Gobierno de Julio en Francia. No culpár por este tratado al Sr. Ministro de Estado, pero no puedo menos de reconocer la habilidad de la Inglaterra para sacar partido de nuestra situacion precaria.

En 1855 hizo la Gran Bretaña mas depresivo el derecho de visita, dando facultad de detener los buques que llevasen tanta cantidad de agua y arena, y tuviesen de esta ó de la otra forma sus escotillas. Pero no pararon aqui sus exigencias. En 1857 ya logró la concesion de un ponton en la Habana, que es un padron de ignominia para nuestra nacion.

En 1840 pasó aquel Gobierno una nota para que el nuestro emancipase todos los esclavos que habian entrado en las Antillas con violacion de los tratados; y pidió que se estableciese una especie de comision mixta para averiguar la procedencia de los negros. En esa nota no puedo menos de censurar el modo acre con que se nos evoca en cara la negligencia de nuestro Gobierno en el cumplimiento del tratado. ¿Cree el Gobierno español que las naciones así se apasionan fácilmente de los intereses de la humanidad? No; aqui hay otro objeto. El Gobierno inglés ha explotado con una triste habilidad nuestra situacion y nuestras discordias. El Gobierno español debe declarar terminantemente que no pasará mas allí en sus concesiones. Oigo que el Gobierno me dice que trata de permanecer *in statu quo*, y esto es lo que conviene observar decididamente.

El orden pasó á examinar diferentes informes de las autoridades de la isla de Cuba, que no pudimos oír por la distancia de nuestra tribuna, y concluyó diciendo que debia desaparecer el ponton de la Habana, mandarse un juez español á Sierra Leona, y por último que debia crearse un ministerio de Ultramar para que no se perdiesen nuestras posesiones.

El Sr. VILLAVERDE: En una sesion secreta de las Cortes de 1856 pidió el Sr. Argüelles la emancipacion de los esclavos, fundándose en principios filosóficos, ciertos en teoria, pero funestos en la práctica para nuestras colonias.

Este pensamiento no tuvo entonces resultado alguno. Creo que es un deber nuestro como españoles evitar que llegue el dia de la emancipacion de los esclavos. El Sr. Latoja ha tratado esta cuestion, y yo siento que persona tan entendida haya dado este giro á su discurso. Hasta 1814 la Inglaterra no condenó á 12 años de destierro á las personas que se ocupasen de la trata, cuando desde 1783 se principió á tratar de la cuestion del tráfico; algun tiempo despues agravó la pena aplicando á este crimen la de pirateria. Creo pues que nosotros no debemos esforzarnos mucho en disculparnos por nuestro retardo en presentar la ley penal.

Pero esta presentacion es necesaria. La ley que existe es absurda, reconoce el tráfico desde cierta linea, y condena á 10 años de presidio á los que le ejercen en otra. Tampoco los Estados Unidos publicaron inmediatamente la ley penal, y lo mismo ha sucedido en Francia en 1818 para la ley, sobre la cual hubo reclamaciones, como es facil que las haya por parte de Inglaterra despues que terminemos la discusion de la presente ley. Voy á leer lo que el vizconde de Chateaubriand, Ministro de Francia en aquella época.... Sr. Presidente, yo necesito luz, porque de lo contrario no puedo leer este documento.

El Sr. PRESIDENTE: Si V. S. piensa hablar mucho tiempo se podrá suspender esta discusion para mañana, y quedará V. S. con el uso de la palabra. Se suspende esta discusion. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene la palabra.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia subió á la tribuna y leyó un proyecto de ley sobre reforma de los aranceles de derechos procesales.

El Sr. PRESIDENTE: Este proyecto pasará á las sesiones.
Pasó á la comision de Actas un dictamen de la comision aprobando las de Madrid, y proponiendo la admision del Sr. Alcalá Galiano, reelecto por esta provincia.

Interpelacion.

El Sr. SARTORIOUS: No es precisamente una interpelacion la que voy á dirigir al Gobierno, es mas bien una pregunta; pero, como dijo el otro dia el Sr. Isturiz, hay necesidad de usar de aquella palabra para cumplir con el reglamento.

Corren diversos rumores sobre la forma con que han de imprimirse los presupuestos; unos se adelantan á decir que no se imprimirán, otros que tan solo en resumen, y algunos tambien aseguran que se imprimirán de la misma manera que los ha presentado el Gobierno. Creo pues que el Gobierno con una sola palabra puede acallar estos diversos rumores, como la importancia de la materia lo exige.

El Sr. PRESIDENTE: No sé si nota S. S. que no se halla presente el Sr. Ministro de Hacienda que, como me dice uno de sus dignos compañeros, es quien puede responder á S. S. De consiguiente pue-

de S. S. exponer el objeto de su interpelación, y se pondrá en conocimiento del Gobierno.

El Sr. SARTORIUS: Efectivamente, no había notado que el señor Ministro no se hallaba presente. Mi objeto es que una cuestión tan importantísima como la de los presupuestos se discuta con todo conocimiento de causa, porque es la base de los Gobiernos representativos. Se dice que el Gobierno trata de pedir una autorización a las Cortes para plantear los presupuestos, y yo creo que el Gobierno tiene interés en dar explicaciones sobre esta materia, y acallar los rumores que circulan de boca en boca.

El Sr. PRESIDENTE: Se avisará al Gobierno para que conteste cuando lo tenga por conveniente. Orden del día para mañana. Continuación de la discusión pendiente. Se levanta la sesión.

Eran las cinco y cuarto.

MADRID 1º DE FEBRERO.

En la sesión de ayer aprobó el Senado los 26 artículos de que consta el proyecto de ley relativo a la vagancia. Algunos de ellos promovieron discusiones ligeras y poco empeñadas, en que tomó una y otra vez parte el Sr. Ministro de Gracia y Justicia y también el Sr. Ministro de la Gobernación. Ambos procuraron desvanecer las dudas que ocurrían a algunos Sres. Senadores, y explicaron de una manera clara y terminante el objeto y el espíritu de la ley. Dos enmiendas se presentaron a ella en el curso del debate; una del Sr. Vallejo, dirigida a que se redujese el tiempo que se fijaba para los vagos no criminales destinados a los talleres de los establecimientos públicos que fue desechada después de probar su inconveniencia el Sr. Garelly, y otra del Sr. marques de Vallgornera, cuyo objeto era que se expresase con claridad que antes y después de ejecutoriada la sentencia había lugar a la admisión de la fianza, prestada la cual debía quedar desde luego en libertad el procesado. Esta enmienda pasó a la comisión, y pocos momentos después presentó esta nuevamente redactado el art. 7º, que sin discusión fue aprobado.

Aplazada la votación definitiva de este proyecto de ley para cuando estuviese reunido mayor número de Sres. Senadores, se leyó el relativo a la dotación de las religiosas que remitia el Congreso, y pasó a la comisión Nominadora, anunciándose que se avisaría a domicilio para la primera sesión.

Nada notable ofreció la sesión de ayer en el Congreso. Siguiéndose la discusión pendiente hablaron en contra los señores Latorre y Gonzalo Moron. Ambos señores reconocían que el tráfico negro debía abolirse; pero se opusieron a que se hiciera en la actualidad porque no era todavía tiempo de ello. El señor Latorre opinaba que el tratado de 1855 no se debía cumplir tan religiosamente como el Gobierno pretendía, atendidas las circunstancias que influyeron en su formación. El Sr. Moron dijo entre otras cosas que a su juicio debía establecerse cuanto antes un ministerio dedicado exclusivamente a cuidar de los intereses de nuestras colonias.

Los Sres. Ministro de Estado y Sainó contestaron a los preopinantes, dándoles completas seguridades sobre los recelos que manifestaron, principalmente acerca del ponton que tienen en la Habana los ingleses.

El Sr. Villaverde principió a hablar en pro del proyecto, pero siendo bastante adelantada la hora se suspendió la discusión, quedando S. S. con la palabra para mañana.

En seguida subió a la tribuna el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, de grande uniforme, y leyó un proyecto de ley, cuyo objeto es que las Cortes autoricen al Gobierno para variar como crea conveniente los aranceles judiciales.

El Sr. Sartorius se levantó después a interpelar al Gobierno con motivo de los diversos rumores que corrian entre los mismos señores Diputados relativamente a los presupuestos del presente año. El Sr. Diputado por Cuenca deseaba saber si era cierto, como se decía, que el Gobierno iba a pedir una autorización para plantearlos por sí; pero no estando presente el Sr. Ministro de Hacienda, que era a quien correspondía responder, quedó aplazada la interpelación para cuando estuviese presente S. E., y se cerró la sesión.

Marsella 21 de Enero de 1845.—Muy Sr. mío: De datos oficiales que he consultado resulta que en el pasado año de 1844 han entrado en el puerto de Marsella 9445 buques con 1.057,249 toneladas, y salido 8984 con 897,695 toneladas. En este prodigioso movimiento de navegación entra en parte la bandera española.

La prosperidad toma un aumento increíble, y todo anuncia que a la conclusión del canal en construcción, y de los caminos de hierro de Marsella a Avignon y de esta última ciudad a Lion, añadirá a los bienes que reporta en las relaciones por el vapor con el Levante y posesión por la Francia de Argel, Marsella será una de las primeras plazas de comercio del mundo.

Hoy se anuncia en los periódicos de la localidad la admisión de suscripciones ante una sociedad al efecto formada para construir un ferrocarril desde Marsella a Tolon: antes de tres días es regular quede lleno el cupo de las acciones.

AVISOS.

El que quiera comprar en término de la ciudad de Córdoba una dehesa bien conocida con el nombre de los Villares, acuda a dicha ciudad, frente de Santa Victoria, núm. 4, donde se podrá tratar con el encañado: la citada dehesa es un inmenso terreno con su casa de mas de 100 pies de longitud y 50 de latitud: se compone de cocina a manera de las de posada, con tres piezas y dos alambas, cuadra gca: tiene al pie dos tierras con olivos y árboles frutales: no pertenece a bienes nacionales ni mayorazgo.

DIRECCION GENERAL DE LIQUIDACION
DE LA DEUDA PUBLICA.

En diferentes épocas, y por diversos medios simultáneamente, incluso el de los Boletines oficiales de las provincias, ha procurado esta dirección excitar eficazmente a los interesados en créditos presentados en ella para su reconocimiento y liquidación, a fin de que presentasen los documentos que les fueron expresados como indispensables al objeto, muy principalmente entre otros ramos de la deuda los de obras pías, bienes secularizados y vinculaciones. Un pequeño número de ellos ha correspondido a dichos llamamientos; y deseosa la dirección de remover la indiferencia con que los demás miran en esta parte sus intereses,

ha estimado conducente estimularles, aun otra vez por medio de este anuncio, con el propósito de satisfacer cumplidamente lo que requiere su conato por el servicio público y la consideración que le merecen los acreedores del Estado, para evitarles cualquiera perjuicio que la morosidad en punto tan esencial pudiera venir a irrogarles.

PARA PUERTO RICO.

Saldrá del puerto de Cádiz del 12 al 15 de Febrero la fragata paqueta española *Ceres*. Los señores pasajeros que gusten aprovechar las excelentes comodidades que ofrece este hermoso y velero buque en su espaciosa cámara con camarotes independientes, y el esmerado trato que tiene acreditado, podrán dirigirse en Madrid al Sr. D. Diego Fernando Montañes, de diez a dos de la tarde, calle de Carretas, núm. 12, cuarto bajo; y en Cádiz su dueño D. Angel Revello, calle de San Miguel.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 31 de Enero a las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro a 5 por 100, 00.

Titulos al portador del 5 por 100, 25 15/16, 5/8, 11/16 y 21 a v. f. ó vol.: 24 1/2 y 21 1/4 a id. a prima de 1/4, 1/2, 3/8 y 9/16 por 100.

Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.

Inscripciones en el gran libro a 4 por 100, 00.

Titulos al portador del 4 por 100, 00.

Idem idem del 5 por 100, 55 al contado: 52 7/8, 55, 52 3/4, 7/16, 15/16, 1/2, 55 1/4, 1/2, 1/8, 5/8, 5/16, 5/8, 7/16 y 55 9/16 a v. f. ó vol. y firme: 55 1/4, 54, 55 1/8, 55, 52 7/8, 55 1/2, 5/4 y 54 1/8 a v. f. ó vol. a prima de 1/2, 1 3/4, 1/4 y 1 1/4 por 100.

Inscripciones de la deuda flotante del tesoro, 00.

Cupones no llamados a capitalizar, 00.

Vales Reales no consolidados, 00.

Deuda negociable de 5 por 100 a papel, 00.

Deuda sin interes, 00.

Acciones del banco español de San Fernando, 00.

Idem del Iris nominales, 00.

Idem idem al portador, 00.

CAMBIOS.

Londres a 90 días, 57 1/4 a 3/8. Paris, 46-5 pap.

Alicante, 1/8 d.

Málaga, 1 d.

B. recelona a p. fs., 1/4 id.

Santander, par.

Bilbao, par pap.

Santiago, 1/2 d.

Cádiz, 5/8 d.

Sevilla, 1/2 id.

Coruña, 1/2 pap. id.

Valencia, 1/2 id.

Granada, 1 1/4 d.

Zaragoza, 5/8 id.

Descuento de letras a 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. capitán general de esta provincia se cita, llama y emplaza a los que se consideren con derecho a los bienes quedados abintestado por fallecimiento del Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Ramonet, mariscal de campo de los ejércitos nacionales; y ministro que ha sido del tribunal supremo de Guerra y Marina, para que dentro del término de 15 días, que por último y perentorio se les concede, le denuncien en forma ante el referido juzgado, situado en el ex-convento de Sto. Tomás de esta corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Juan Diaz, para que dentro del término de 50 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, comparezca en cualquiera de las cárceles de esta villa ó en la del partido de Navalcarnero a responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros se siguen en dicho juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia dictada por el Sr. juez de primera instancia de este juzgado, dada en autos que sigue Catalina Tello, vecina de Analcázar sobre propiedad de vínculo, fundado en dicha villa por el licenciado Juan Escudero en el año de 1672, se cita a todas las personas que se crean con derecho al citado vínculo, para que en el término de 50 días, contados desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta del Gobierno lo denuncien por la escribanía del infrascripto.

Y para la debida publicidad se fija el presente y otros de igual tenor en Sanlúcar la Mayor a 18 de Enero de 1845.—José Rafael Gonzalez.

Por el presente se cita, llama y emplaza a todos los que tengan créditos contra la testamentaria de Manuel Aguado de Aguado, vecino que fue de la villa de Alcovendas, para que en el término de un mes, contado desde el día en que se fijó este anuncio, comparezcan ante los testamentarios del mismo, Doña María Hombre, su viuda, Dámaso Hombre y Leandro Aguado Lozano, en dicha villa, con los documentos justificativos de sus respectivos créditos; en la inteligencia de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia de las Vistillas.—En virtud de providencia del Sr. D. José Sirvent, juez de primera instancia de esta corte, refrendada del escribano de número del crimen D. Tomas Casel, ignorándose el paradero de Francisca Lezcano, natural de Alcázar de San Juan, de 20 años, soltera, sirvienta, con el fin de hacerla saber el contenido de la sentencia dictada en causa criminal seguida a la misma, se la cita, llama y emplaza por medio del presente para que, tan luego como llegue a su noticia, se persone en el juzgado de las Vistillas, sito en el

piso bajo de la audiencia territorial, con el indicado objeto de doce a dos de la tarde en los días no feriados.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel María Duran, juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número del crimen de la misma D. Manuel Lopez Pintado, se cita, llama y emplaza a Roque Gonzalez, regador que era de la huerta titulada de Osuna, para que dentro de nueve días, siguientes al de la publicación de este anuncio que por tercero y último término se le señala, se presente en la cárcel de corte a dar sus descargos en la causa que contra el mismo y Juana Folgueras se sigue por robo y destrozo de verduras en dicha huerta; con apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

No habiendo tenido efecto la junta general de acreedores a los bienes dimitidos por D. Francisco Domingo Lluch el día 5 del corriente por falta de concurrencia de los primeros, se ha vuelto a señalar para que pueda realizarse el día 9 de Febrero próximo a las doce de la mañana en la audiencia del Sr. juez de primera instancia D. Benito Serrano y Aliaga, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente a la fuente de Santa Cruz. En su consecuencia, por el presente y en virtud de providencia de dicho Sr. juez, se cita y llama a todas las personas que en concepto de tales acreedores se contemplan con derecho a dichos bienes, para que por sí ó por medio de persona autorizada legalmente comparezcan a la junta acordada; bajo apercibimiento a los que no lo hicieren de que les parará perjuicio.

SUBASTAS.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, juez de primera instancia de esta villa refrendada del escribano del número D. Mariano Fernandez del Canto, se saca a pública subasta por término de 15 días, contados desde la publicación en la Gaceta de esta capital, una silla de postas, de varas y de dos ruedas, color negro, forrada de paño azul oscuro con eje de hierro y bujes de bronce, tasada por el maestro de coches D. Jorge Galan en la cantidad de 1200 rs.: la persona que quiera hacer postura acuda al citado Sr. juez por la expresada escribanía, que se admitirá siendo arreglada.

BIBLIOGRAFIA.

TRATADO elemental de economía política y eclética, obra escrita para texto de dicha asignatura en las universidades del reino, por el Dr. D. Manuel Colomero.

Entrega primera.—Comprende cinco capítulos de nociones generales de economía política, los cuales sirven de introducción al tratado, y abraza otros seis capítulos del libro primero (de la producción de la riqueza), cuyos epígrafes son los siguientes:

De la riqueza.
Del valor y del precio.
De la producción de los agentes naturales.
Del trabajo.
De la agricultura.
Consta de 96 páginas en 8º mayor, en buen papel y carácter y correcta impresión.

Se suscribe en la librería de la Sra. viuda de D. Antonio Calleja é hijos, calle de Carretas, frente a la Imprenta nacional, a 4 rs. entrega en Madrid y 5 en las provincias.

DOCUMENTOS para tranquilizar a las almas timoratas en sus dudas, por el P. D. Carlos José de Cuadrupani, sacados de los santos mas ilustrados, particularmente de San Francisco de Sales, traducido de la edición 55 de Venecia, corregidos é ilustrados con algunas piadosas notas.

Al anunciar la presente obra nos abstenemos de largas reflexiones y elogios, porque el título que lleva al frente, y el nombre de su autor, bastan para recomendarla a los confesores y directores espirituales. La obra del P. Cuadrupani es tan conocida y aprobada para la dirección de las almas, que ha sido traducida en varias lenguas, y tiene tanta aceptación que en Roma, Florencia, Milan y otras ciudades de Italia iban hechas hasta el año de 1816 55 ediciones. No goza de menos contento la España, y así anunciamos la presente con la esperanza de que sea bien recibida de las personas religiosas y de los directores de las almas en cuyo obsequio la escribió su autor.

Se vende en la librería de Rodriguez, calle de Carretas, a 4 reales en rústica y 6 en pasta.

TEATROS.

CRUZ. A las ocho de la noche.

D. FRUTOS EN BELCHITE,
segunda parte de

EL PELO DE LA DEHESA.

Intermedio de baile nacional.
Terminará la función con la pieza en un acto titulada

¡NO ERA A ELLA!!!

CIRCO. A las ocho de la noche.

EL DIABLO ENAMORADO,

gran baile en tres actos, en el que desempeña la Sra. Guy Stphan el principal papel, y en el tercer acto baila el aplaudido *Jaleo de Jerez*, música de D. Juan Srodopole, y composición de D. Victoriano Vera.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.